

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-006-2016-00154-01
DEMANDANTE: LA CASA DEL MEDICO S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

II. ANTECEDENTES

La Casa del Médico S.A.S. por conducto de apoderado judicial impetra demanda ejecutiva contra la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, Córdoba. En el libelo demandatorio aduce que la obligación emerge directamente de los contratos estatales No. 322 y 724 soportados en las facturas computarizadas No. 30029 y 34446 (título ejecutivo).

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto fechado treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), negó el mandamiento de pago por carencia y falta de configuración de algunas de las exigencias requeridas para conformar el título, en el sentido de no haber aportado los contratos de los cuales emerge la obligación. Tampoco encontró los certificados de disponibilidad presupuestal y de registro presupuestal que la amparan. Se destaca la ausencia de la aceptación expresa de la factura No. 34446, base del cobro por valor de \$13.122.189, por ello concluyó que el título complejo estaba incompleto.

¹ Ver folios 103 a 105 del cuaderno de primera instancia.

El A quo, previa valoración a la prueba documental, aduce que entre las partes se celebró contrato de suministro de equipos biométricos de uso industrial, de comunicación, muebles y enseres No. 0213 de 19 de abril de 2013, del cual se suscribió OTRO SI MODIFICATORIO el 13 de octubre de 2013, por la necesidad del servicio de adquirir una unidad de calor radiante y según la factura de venta No. 30029, señalada como parte integrante del título ejecutivo se hace entrega de ese equipo, pero no se demuestra que es en virtud al contrato No. 213, por cuanto la fecha del otro si modificadorio es 10 de octubre de 2013 y la factura tiene vencimiento el 4 de octubre de 2013. De igual forma, respecto de la factura de venta No. 34446 de 8 de julio de 2014, no observó relación de los equipos médicos en el contrato incorporado al expediente, como tampoco se establece que se deriva del mismo.

Finalmente, manifiesta que el contrato No. 0213 del 19 de abril de 2016, es aportado de manera incompleta por carecer de las rubricas de los contratantes, al igual que el otro si modificadorio del mismo no se encuentra suscrito por el ejecutante, requisitos indispensables para el perfeccionamiento del título.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO²

Frente a la decisión del Juez de instancia, la ejecutante por conducto de su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación arguyendo las siguientes razones:

1. Que la obligación de la demandada surge en virtud del suministro de productos médicos hospitalarios que la Sociedad Casa del Médico S.A.S., efectuó en su favor, lo cual se encuentra evidenciado en las facturas de venta No. 30029 del 4 de septiembre de 2013, por valor de \$17.736.600 y la factura de venta 3446 del 7 de agosto de 2014, por valor de \$13.122.189.
2. Para evidenciar la existencia de tal obligación se solicitó al Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, Córdoba, una inspección judicial en las dependencias de Tesorería, contabilidad, donde efectivamente se pudo establecer que la demandada adeuda las facturas citadas.
3. En el libelo de la demanda se citan tales facturas al igual que la diligencia practicada por dicho juzgado.
4. En el acápite de pruebas igualmente se hace alusión de las mencionadas facturas y muy a pesar de que los contratos tuvieron algunas modificaciones, la entidad demandada aceptó deber el monto reclamado en esta demanda en la mencionada diligencia.
5. Si bien los documentos aportados se refieren a las precitadas facturas, esa fue la razón mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuchín, se declaró impedido aduciendo que no era de su competencia por tratarse de un título complejo.

² Folios 107 y 108 cuaderno principal.

6. Las facturas contienen una obligación clara, expresa y exigible hasta la fecha de presentación de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, solicita se revoque el auto que niega librar mandamiento de pago y en su defecto sea librado conforme las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículos 438 del C.G.P³, 153 y 243 del C.P.A.C.A.).

4.2 PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a desatar se circunscribe a establecer, si efectivamente se ajustó a derecho negar el mandamiento de pago deprecado por no estar acompañada la demanda de los contratos generadores de la obligación cobrada, el certificado de disponibilidad y registro presupuestal; además por la falta de la aceptación expresa de la factura No. 34446.

4.3 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el Juez de primera instancia negó el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante contra la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, Córdoba, por cuanto la parte actora no integró en debida forma el título ejecutivo, en razón a que no aportó los contratos de los cuales indica emerge la obligación, así como tampoco se observa los certificados de disponibilidad presupuestal y de registro presupuestal que la amparan. Destaca además la ausencia de la aceptación expresa de la factura No. 34446, base del cobro por valor de \$13.122.189, por ello concluyó que el título complejo estaba incompleto.

Pues bien, frente al asunto se tiene que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas*

³ **ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...).

- Resalto ex texto -

Asimismo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles* que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El Consejo de Estado ha establecido que la finalidad del proceso ejecutivo es “... asegurar que el titular de una relación jurídica obtenga por medio de la intervención del juez, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de su deudor. Se trata de un proceso coercitivo, establecido para que el acreedor de una obligación haga efectivo un derecho claro, expreso, líquido y exigible, cuando el obligado pretende desconocerlo o no se presta a satisfacerlo.” Señala además la alta corporación que cuando título base del recaudo es un contrato estatal, éste se constituye en un título complejo⁴.

Asimismo, el Consejo de Estado ha hecho una distinción entre las condiciones de forma y las de fondo del título ejecutivo⁵, señalando que:

“Con respecto a las **condiciones de forma**, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 20001-23-31-000-2007-00200-01(38409). Actor: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341), Actor: CONSORCIO AIA, Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”.

*En lo atinente a las **condiciones de fondo** requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética. En ese contexto es posible señalar que un documento reúne las condiciones de fondo para ser título ejecutivo cuando al juez no le quepa duda acerca de la existencia de la obligación que aquel contiene, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición.”*

En el mismo pronunciamiento la corporación determinó que ante el cobro proveniente de un **contrato estatal** se está en presencia de un **título ejecutivo complejo** en la medida en que está conformado por el contrato donde se hace constar el compromiso de pago y otros documentos tales como actas, facturas donde en su elaboración intervienen la administración y los contratistas, documentales en las que se hace constar la exigencia de la obligación.

En ese orden de ideas se tiene que en el asunto de marras la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. Hospital Andrés Apóstol por las sumas de treinta millones ochocientos cincuenta y ocho mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$30.858.789), más los intereses moratorios respectivos, **obligación que hace parte de los contratos Nos. 322 y 724**⁶.

Ahora bien, a efectos de desatar el problema jurídico planteado en esta instancia procede la Sala a hacer una revisión acuciosa del acervo probatorio obrante en el expediente a fin de determinar si el título complejo objeto de recaudo fue debidamente constituido.

Así las cosas, se tiene que con la demanda ejecutiva se adosaron los siguientes documentos para el cobro ejecutivo:

- *Contrato de suministro No. 0213, contratante E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol, contratista Casa del Médico, de fecha 19 de abril de 2013, objeto: suministro de equipos biomédicos de uso industrial, de comunicación, muebles y enseres a la E.S.E. San Andrés Apóstol (fls. 14 a y 15 cdno ppal).*
- *Acta de diligencia de inspección judicial realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, Córdoba, de fecha 18 de noviembre de 2015 (fls. 59 y 60 cdno ppal).*
- *Comprobante de causación contable número 15517, de fecha 10 de octubre de 2013, por valor de 17.022.820 (fl. 61 cdno ppal).*
- *Solicitud de disponibilidad presupuestal de fecha 10 de octubre de 2013 SDP No. 322, concepto: elaboración de otro si modificadorio al contrato No. 0213 (fl. 62 cdno ppal).*

⁶ Folios 54 a 57 cuaderno principal.

- Factura de venta No. 30029 de fecha 4 de septiembre de 2013 y de vencimiento 4 de octubre de 2013, vendedor La Casa del Médico Ltda (fl. 63 cdno ppal).
- Cotización a clientes No. 6168 de La Casa del Médico Ltda (fl. 64 cdno ppal).
- Cartera clientes por edades de La Casa del Médico Ltda (fl. 65 cdno ppal).
- Contrato de suministro No. 0213, contratante E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol, contratista Casa del Médico Ltda, fecha de suscripción 19 de abril de 2013, duración un mes, por valor de \$100.032.043 y como objeto el suministro de equipos biomédicos de uso industrial, de comunicación, muebles y enseres a la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol (fls. 68 y 69 cdno ppal).
- Certificado de disponibilidad No. 001375 de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol, de fecha 10 de octubre de 2013, por concepto de elaboración de otro sí modificatorio al contrato No. 0213 para una adquisición de unidad de calor radiante con cuna correspondiente al mes de octubre de 2013 (fls. 70 y 71 cdno ppal).
- Otro sí modificatorio al contrato No. 0213 del 19 de abril de 2013 (fls. 72 a 74 cdno ppal).
- Comprobante de causación contable No. 16738 del 31 de julio de 2014 (fl. 75 cdno ppal).
- Solicitud de disponibilidad presupuestal de 30 de julio de 2014 SDP No. 724 (fl. 76).
- Recibido a satisfacción del pedido equipo médico suscrito por el almacenista de la ejecutada. Factura de venta 34446, orden de compra No. 0027 de 4 de julio de 2014, certificación de existencia y representación legal de La Casa del Médico Ltda, certificado de disponibilidad No. 001572 del 31 de julio de 2014 (fls. 77 a 87 cdno ppal).

De la documental referenciada se puede concluir sin asomo de dudas que dentro del asunto objeto de estudio, de manera alguna se ha constituido el título ejecutivo objeto de recaudo.

En primer lugar, se advierte que no fueron aportados los contratos génesis de la obligación ejecutada, estos son los contrato No. 322 y contrato No. 724, así como tampoco los certificados de disponibilidad presupuestal y de registro presupuestal de los aludidos convenios.

Asimismo, se observa que la factura de venta No. 34446 del 8 de julio de 2014 (fol. 78 cdno ppal), no viene aceptada por la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol, requisito *sine qua non* para la exigibilidad de la misma, de

conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio⁷. De otra parte, del certificado de disponibilidad No. 001375 de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol, fechado 10 de octubre de 2013, por concepto de elaboración de otro si modificatorio **al contrato No. 0213** (fls. 14 y 15 cdno ppal), no se puede inferir que dicho documento esté relacionado con los contratos Nos. 322 y 724 a que alude la ejecutante.

Vale resaltar, aunado a lo anterior, que el contrato de suministro No. 0213, donde obra como contratante la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol y contratista La Casa del Médico Ltda. con fecha de suscripción 19 de abril de 2013, cuyo objeto es el “*suministro de equipos biomédicos de uso industrial, de comunicación, muebles y enseres a la E.S.E. San Andrés Apóstol*”, visible a folios 14 y 15 del cuaderno de primera instancia, fue adosado a la demanda en forma incompleta. Obsérvese que figuran dos folios dentro de los cuales solo se advierten las dos primeras cláusulas del contrato; de manera alguna en ellas se desarrolla el objeto del mismo, igualmente no se constata la firma de los contrayentes.

De suerte que, para la Sala el título ejecutivo objeto de recaudo no fue debidamente constituido, por consiguiente, ante la ausencia de configuración del título ejecutivo complejo requerido para el cobro ejecutivo invocado, la decisión adoptada por el A quo de negar el mandamiento pago se ajusta al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se procederá a CONFIRMAR el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud del cual negó mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud del cual se negó mandamiento de pago deprecado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

⁷ **ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.
(...)

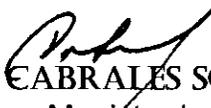
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

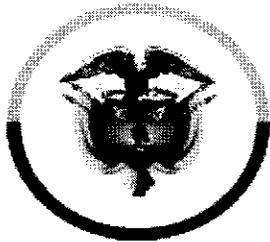


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SAUL GALARGA COGOLLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2015-00091-01
APELACIÓN DE AUTO

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra proveído de fecha 30 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se da por terminado el proceso.

II. ANTECEDENTES

Los señores Saúl Emilio Galaraga Cogollo y María Leonor Riveros Yáñez, padres del lesionado Saúl Emilio Galaraga Riveros, instauraron en nombre propio y como agente oficioso de su hijo, demanda a través del medio de control de reparación directa. Se deprecia el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con motivo de las graves lesiones sufridas por Saúl Galaraga Riveros, en hechos acaecidos el 26 de diciembre de 2012, en la base militar El Higuerón, ubicada en el Municipio de Tierralta, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El juzgado de conocimiento mediante auto de julio 23 de 2015, inadmitió la demanda con el objeto de que se razonara la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA. Corregida la falencia detectada, a través de auto de agosto 20 de 2015, el A quo admitió el medio de control impetrado¹. Luego de surtido el traslado correspondiente, la entidad accionada contesta la demanda².

¹ Folios 37 y 38 Cuaderno de primera instancia

² Folios 50 a 79 Cuaderno de primera instancia

El despacho sustanciador al momento de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 *ibídem*, decide el día 3 de abril de 2017, decretar la ilegalidad de todo lo actuado posterior al auto admisorio fechado 20 de abril de 2015³. Como fundamento expone que una vez admitida la demanda, a partir de la notificación de dicho auto, el agente oficioso del demandante debía prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes y la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del mismo auto debía ratificar la agencia oficiosa procesal so pena de declarar terminado el proceso.

Finalmente, en virtud del auto adiado 30 de julio de 2018, se dio por terminado el proceso en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 57 del CGP. Señala el A quo que los treinta (30) días en que debía hacerse la ratificación por parte del demandante de la agencia oficiosa terminaron el día 6 de agosto de 2017, empero el poder presentado por el señor Saúl Emilio Galaraga Rivero solo fue presentado el día 2 de octubre de 2017, motivo por el cual la ratificación fue extemporánea, circunstancia que da lugar a la terminación del proceso.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación oportunamente, alegando que difiere de la decisión tomada por el a quo. Destaca que obra como representante judicial de los señores Saúl Emilio Galaraga Cogollo y María Leonor Riveros Yáñez, padres del lesionado Saúl Emilio Galaraga Riveros, y como agente oficioso de este último.

Afirma que el día 20 de abril de 2015, presentó en la Secretaria del despacho conductor poder suscrito por el joven Galaraga Riveros, con el fin de ratificar la agencia oficiosa y le fuera reconocida personería; además el 16 de agosto de 2017, presentó el pago de la caución ordenada en auto de abril 3 del mismo año y el día 2 de octubre siguiente allegó nuevo poder del señor Galaraga Riveros.

El impugnante se refiere a la indebida terminación del proceso respecto de todas las partes legitimadas por activa, la indebida aplicación de la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 57 del CGP a la otra parte demandante, así como a la vulneración de las disposiciones constitucionales con relación a las mismas.

Señala que revisado el expediente vislumbra que no se encuentra el memorial contentivo del poder del joven Galaraga Riveros, presentado el día 20 de abril de 2015, por el cual se ratificó la agencia oficiosa. En segundo lugar, debe considerarse que el citado señor no es la única parte que actúa como

³ Folios 81 y 82 Cuaderno de primera instancia

demandante. En tercer lugar, el despacho desconoce disposiciones constitucionales relativas al acceso a la administración de justicia de las demás partes al terminar el proceso como consecuencia del incumplimiento del señor Galaraga Riveros.

Finalmente, reitera que todas las partes cumplieron a cabalidad lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del CGP, pues como se ve comparecieron debidamente a través de apoderado. Por las razones expresadas, solicita revocar el auto recurrido y disponer la continuación del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA.

Conforme con el artículo 153 y numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión adoptada en auto adiado 30 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio de la cual se declaró la terminación del proceso.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se dio por terminado el presente proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 del CGP.

En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer si hubo incumplimiento de la parte actora en ratificar la agencia oficiosa del señor Saúl Emilio Galaraga Riveros, y en tal caso, determinar si la consecuencia jurídica de dicha omisión imponía al operador judicial la terminación del proceso. Lo anterior, conforme la sustentación de la impugnación realizada por el apoderado de la parte accionada.

4.3. CASO CONCRETO.

Se rememora que la demanda fue presentada por los señores Saúl Emilio Galaraga Cogollo y María Leonor Riveros Yáñez, padres del lesionado Saúl

⁴ Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“1. El que rechace la demanda.

“2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“3. El que ponga fin al proceso. (...)”

Emilio Galaraga Riveros, *en nombre propio* y como agente oficioso de su hijo, con el objeto de obtener reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por las graves lesiones sufridas por Saúl Galaraga Riveros, en hechos acaecidos el 26 de diciembre de 2012, en la base militar El Higuerón, ubicada en el Municipio de Tierralta, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Respecto la agencia oficiosa procesal el 57 del CGP preceptúa:

“ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal. ...”

(...) Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanuda a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

-Subrayado de la Sala-

Acorde con la norma citada, la agencia oficiosa permite que una persona sin poder, actúe en nombre de otra en un proceso judicial, evento en el cual se requiere que el directamente implicado se encuentre ausente o impedido para hacerlo. El agente oficioso del demandante debe prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que admita la demanda. Sin embargo, si la parte interesada no ratifica lo actuado, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará la terminación del proceso y se condenará en costas al agente oficioso⁵.

⁵ Ver sobre esta institución procesal **Manual de Derecho Procesal**, Tomo I, Azula Camacho, página 304. Allí se lee: “Trámite. La agencia oficiosa se contrae a la presentación de la demanda, en la cual se exprese, bajo juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, que la persona en cuyo nombre se actúa está imposibilitada para hacerlo o que se ausentó de la localidad.

En el mismo auto admisorio se fija el monto de la caución que el agente oficioso está obligado a prestar dentro de los diez días siguientes a la notificación hecha a él de esa providencia. Prestada la caución, se notifica el auto admisorio al demandado, suspendiéndose a partir de ese momento el proceso por el término de treinta (30) días, tiempo destinado a que se produzca la ratificación. Si esta se lleva a cabo, el proceso sigue su curso, empezando a surtirse el término de traslado, que se contará a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que ordene la reanudación, ya que este no puede correr de pleno derecho y de manera automática. En el supuesto contrario, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en

En este asunto, una vez integrado el contradictorio y sin que la parte demandada alegara como excepción la falta de legitimación procesal activa, estando el proceso pendiente de realizar la audiencia inicial, de oficio, el juzgado de conocimiento a través de proveído de **abril 3 de 2017**, declaró la ilegalidad de todo lo actuado posterior al auto admisorio de fecha 20 de agosto de 2015, en razón a que se había omitido ordenar a los agentes oficiosos prestar la caución que garantizara al demandado el pago de los perjuicios que pudiera ocasionar la no ratificación de la gestión.

Adicional, de conformidad con el artículo 57 del CGP, el a quo ordenó la notificación del auto admisorio a los agentes oficiosos Saúl Emilio Galaraga Cogollo y María Leonor Riveros Yáñez, para que en el término de diez (10) días siguientes, prestaran caución en dinero, equivalente al 10% de la estimación razonada de la cuantía, es decir, por el valor de diez millones de pesos (\$10.000.000).

El apoderado de los demandantes allega el día **28 de abril de 2017**, nuevo poder suscrito por los señores Galaraga Cogollo y Riveros Yáñez⁶, según afirma *“dando estricto cumplimiento al auto de 30 de abril de 2017”*.

Por su parte, el juzgado mediante auto de **julio 21 de 2017**, en aplicación del artículo 178 del CPACA, requiere a la parte actora con el objeto de que cumpla con la actuación señalada en la providencia de abril 3 de 2017, en el sentido de prestar caución en dinero. Para tal fin, concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva, so pena de las consecuencias contempladas en el artículo 178 ibídem y en el inciso segundo del artículo 57 del CGP.

El día **16 de agosto de 2017**, el demandante arrima al proceso constancia del pago de la póliza de caución judicial número 201422 de agosto 9 de 2017, emanada de la compañía Liberty Seguros S.A⁷. Posterior, el día 29 de agosto de dicha anualidad, el mismo apoderado judicial aporta nuevamente al proceso la póliza requerida acompañada de copia del poder especial de los agentes oficiosos, en donde manifiestan que ratifican la agencia oficiosa presentada por su abogado⁸. Igualmente, el día **2 de octubre de 2017**, se entrega al Despacho judicial poder especial otorgado por el señor Saúl Emilio Galaraga Riveros⁹.

Con base en los supuestos acreditados en el sub examine es dable colegir:

1. En la demanda hay acumulación subjetiva de pretensiones por activa. En efecto, la parte demandante está integrada por los señores Saúl Emilio

costas y perjuicios al agente oficioso, que responderá primeramente con la caución prestada. (...)

⁶ Ver folios 84 a 86 Cuaderno principal

⁷ Ver folios 89 a 91 Cuaderno principal

⁸ Ver folios 92 a 101 Cuaderno principal

⁹ Ver folio 102 Cuaderno principal

Galaraga Cogollo (padre del lesionado), María Leonor Riveros Yáñez (madre) y Saúl Emilio Galaraga Riveros (lesionado). Los padres actúan en nombre propio y como agentes oficiosos de su hijo Galaraga Rivero.

2. A pesar de que se ordenó en auto de **abril 3 de 2017**, notificar el auto admisorio a los demandantes con el fin de iniciar el conteo de los diez (10) días para prestar caución en dinero. El despacho judicial cognoscente reconoció en el auto recurrido que dicha diligencia de notificación fue omitida. Así se lee:

"(...) Razón por la cual, si bien, el despacho obvió notificar el auto admisorio nuevamente a la parte demandante, según lo ordenado en el auto de 3 de abril de 2017, con esta actuación, es decir, con la presentación del poder por los agentes oficiosos al apoderado judicial, se entiende que tuvieron conocimiento del mismo. ..."

3. Debido a que no se había presentado la caución ordenada judicialmente, mediante auto de **julio 21 de 2017**, se concedió un término adicional de quince (15) días, so pena de dar por terminado el proceso. La decisión fue notificada el día lunes 24 de julio de 2017¹⁰, motivo por el cual el término concedido feneció el día **15 de agosto** de ese año.
4. Pese lo anterior, el recibo de pago de la póliza judicial fue allegado el día **16 de agosto de 2017**. Asimismo se observa que el poder conferido por el señor Galaraga Rivero fue entregado el día **2 de octubre de 2017**, es decir, por fuera del término legal.
5. De igual manera se constata que en el proceso no obra poder de ratificación con fecha **20 de abril de 2015**, como lo afirma el recurrente. Lo que se observa a folio 114 es una copia de un memorial en el que se afirma aportar copia auténtica del poder conferido por Saúl Emilio Galaraga Riveros. Sin embargo, según se lee en la constancia de recibido al despacho sólo se entregó un (1) solo folio.

De acuerdo con el recuento realizado es procedente confirmar la terminación del proceso con respecto al señor Saúl Emilio Galaraga Riveros, en tanto la parte interesada incumplió lo dispuesto en el artículo 57 ibídem. El Tribunal no condenará en costas al demandante debido a que no se acredita la causación de perjuicios por parte de los agentes oficiosos a la entidad demandada.

Por otro lado, para la Colegiatura procede la revocatoria del auto apelado en cuanto dio por terminado el proceso iniciado por los señores Saúl Emilio Galaraga Cogollo y María Leonor Riveros Yáñez (padres del lesionado), como quiera que no hay discusión que los citados presentaron el medio de control no solo como agentes oficiosos de su hijo sino también alegando su condición de perjudicados. No resulta entonces viable jurídicamente lo dispuesto por el a quo al declarar la terminación total del presente proceso.

¹⁰ Ver folio 88 Cuaderno principal

En ese orden de ideas, el Tribunal modificará el auto apelado, a través del cual se declaró la terminación del proceso.

Por lo anterior, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 30 de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se dio por terminado el proceso, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso respecto el señor Saúl Emilio Galaraga Riveros, en razón del incumpliendo de lo prescrito en el artículo 57 del C.G.P.

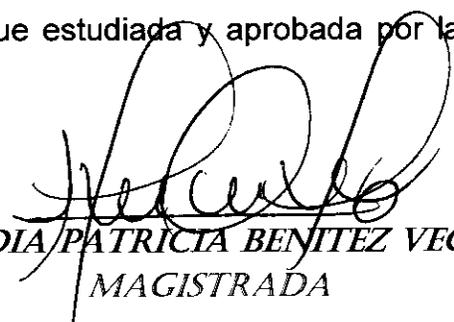
TERCERO: El proceso continúa respecto la demanda presentada por los señores Saúl Emilio Galaraga Cogollo y María Leonor Riveros Yánez.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

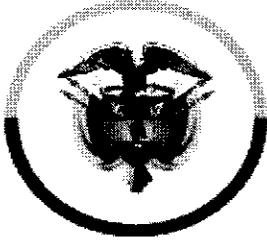
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA/PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

Ausente con permiso
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA ARAUJO PADILLA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2018-00482-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares *podrían* estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral – patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que desde el año 2012, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un *interés directo*, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide la inaplicación del Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Séptimo Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

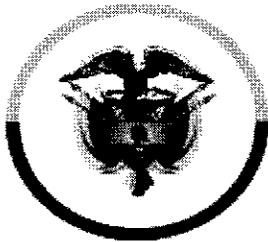
Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENTEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO APARICIO BERRIO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2018-00481-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares *podrían* estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral – patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que desde el año 2012, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un *interés directo*, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide la inaplicación del Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Séptimo Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

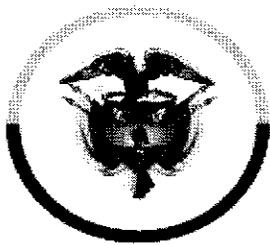
Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAREN DE JESUS ORTEGA ORDOSGOITIA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2018-00436-01

Se procede a resolver sobre el escrito visible a folio 92¹ suscrito por la doctora Iliana Argel Cuadrado, Juez Sexta Administrativo del Circuito de Montería.

Argumenta que dentro del asunto de referencia se pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, la cual no es tomada en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales. En atención a lo anterior y dado existir tal derecho en cabeza de todos sus pares, adicionalmente, tener la suscrita juez la misma pretensión, actualmente en trámite administrativo, remite el proceso a esta Corporación en cumplimiento del artículo 131.2 del CPACA, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el sub lite.

CONSIDERACIONES

A pesar de que la Juez Sexto Administrativo de Montería no fundamenta la remisión del proceso en ninguna causal de impedimento, lo cual en principio ameritaría la devolución del expediente en razón a que la declaración de impedimento del funcionario judicial es un *acto unilateral, voluntario, oficioso* y

¹ Cuaderno Principal

obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley², la Corporación en aplicación del principio de *economía procesal y eficacia*, analizará los planteamientos formulados respecto lo prescrito en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., el cual hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso***.

Pues bien, para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*³, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento *presentado* debido a que las circunstancias descritas por la Juez Sexta Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de ella y los demás jueces administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

² La jurisprudencia contenciosa ha señalado que no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”** Ver Auto de noviembre 11 de 1994, Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Iliana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

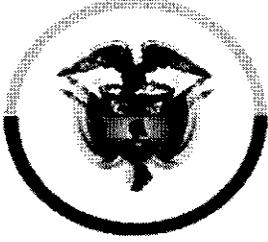
Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada


DIVA CÁBRALES SOLANO
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ODINSA PI S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAHAGUN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00580-00

Revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que fue allegada la prueba documental requerida a la entidad demandada, mediante auto del once (11) de diciembre de 2018, dictado en audiencia inicial, correspondiente a las constancias de notificación de las Resoluciones No. 1172 del 9 de junio de 2016, 1176 del 9 de junio de 2016, 1191 del 14 de junio de 2016, 1192 del 14 de junio de 2016, 1193 del 14 de junio de 2016, 1194 del 14 de junio de 2016, 1195 del 14 de junio de 2016 y 1196 del 14 de junio del 2016, por las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la Liquidación Informativa Impuesto de Alumbrado Público. Igualmente, figura copia del Acuerdo 02 de 2013.

La Magistrada Sustanciadora estima pertinente incorporar al proceso, las pruebas referenciadas. Aunado a lo anterior, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado m por la ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.
(...)."

Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Incorporar las pruebas allegadas, oportunamente decretadas en éste proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO DAVID LOZANO MEDRANO
DEMANDADO: ESE CAMU DE BUENAVISTA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00501-01

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso¹.

II. ANTECEDENTES

En la audiencia de pruebas realizada el día 20 de septiembre del año 2018², la parte demandante solicitó la suspensión del proceso debido a que existía la posibilidad de celebrar un acuerdo conciliatorio con el Gerente de la ESE CAMU de Buenavista, lo cual fue coadyuvado por el apoderado de dicha entidad, en consecuencia, se decretó la suspensión procesal por el término de 60 días.

El día 14 de enero del cursante, el apoderado del demandante allegó escrito solicitando la terminación del proceso, en razón a que entre los extremos procesales se había celebrado acuerdo de pago, además renunció a condena en costas y agencias en derecho. Al citado memorial fue anexado el referido acuerdo, donde se evidencia que las partes convinieron un pago por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000), los cuales serían cancelados en dos cuotas, el 15 de octubre y el 31 de diciembre de 2018, en cuantía de cinco millones de pesos (\$5.000.000), cada una, según se evidencia del documento visible a folios 118 a 121 del expediente, suscrito entre el demandante, su apoderado y la Representante legal de la ESE CAMU de Buenavista.

¹ Ver folio 117 del expediente.

² Ver folios 115 y 116 del expediente.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula en forma expresa lo concerniente a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, el Tribunal en aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, resolverá el presente asunto bajo las previsiones establecidas en el Código General del Proceso.

El artículo 314 del citado estatuto procesal, consagra la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, en tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, la norma literalmente establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

– Negrillas y subraya de la Sala -

Conforme lo expuesto en la disposición citada y atendiendo el memorial allegado por el apoderado del actor donde solicita la terminación del proceso por haberse acordado entre las partes el pago de la obligación, se concluye que en este caso, el extremo accionante está dimitiendo de las pretensiones elevadas en el libelo introductorio.

En ese orden, advierte la Sala que la solicitud cumple con las exigencias de ley, toda vez que hasta este momento no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso.

De igual forma, se encuentra acreditado que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 12 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

Ahora referente a las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”-*

Subrayado ajeno al texto original-

Y según el Consejo de Estado, “*sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”³. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, la Sala procederá a aceptar la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora, atendiendo que de conformidad con la norma arriba enunciada, la misma implica el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado del demandante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

Ausente con permiso
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO